

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

LEY 13/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL (B.O.E. de 31 de diciembre).

Artículo 12. Impuesto sobre las Primas de Seguros.¹

Con efectos a partir de 1 de enero de 1997, se crea un nuevo Impuesto sobre las Primas de Seguros que se regirá por las siguientes disposiciones:

Uno. Naturaleza.

El Impuesto sobre las Primas de Seguros es un tributo de naturaleza indirecta que grava las operaciones de seguro y capitalización, de acuerdo con las normas de este artículo.

Dos. Hecho imponible.

1. Estará sujeta al impuesto la realización de las operaciones de seguro y capitalización basadas en técnica actuarial, a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados que, de acuerdo con lo previsto en el apartado seis de este artículo, se entiendan realizadas en el ámbito espacial de aplicación del impuesto, concertadas por entidades aseguradoras que operen en España, incluso en régimen de libre prestación de servicios.

2. No quedan sujetas al impuesto las operaciones derivadas de los conciertos que las entidades aseguradoras establezcan con organismos de la Administración de la Seguridad Social o con entidades de derecho público que tengan encomendada, de conformidad con su legislación específica, la gestión de algunos de los regímenes especiales de la Seguridad Social.

Consulta 14-03-97

Cuestión planteada:

La entidad consultante tiene por objeto social la actividad aseguradora, entre otros, en el ramo de asistencia sanitaria, respecto del que tiene concertadas diversas pólizas de seguro colectivo con las entidades siguientes:

- I) Ayuntamientos y Corporaciones locales, siendo los asegurados los funcionarios adscritos y, en su caso, sus familiares.
- II) Mutualidades de colegios profesionales.

En el segundo caso, los asegurados son los mutualistas y sus familiares.

Se consulta si estas operaciones pueden entenderse no sujetas al Impuesto sobre las Primas de Seguros.

¹ Ver Orden de 22 de enero de 1997 por la que se aprueba el modelo 420 de declaración-liquidación del Impuesto sobre las Primas de Seguros (B.O.E. 29-01-97).

Contestación:

I.- Pólizas de seguro concertadas con Ayuntamientos y Corporaciones locales.

El Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, reguló la integración, del colectivo incluido en el campo de aplicación del régimen especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración local, en el régimen general de la Seguridad Social, por lo que no existiendo régimen especial alguno, en ningún caso resulta de aplicación la no sujeción al impuesto mencionada.

II) Pólizas de seguro concertadas con mutualidades de colegios profesionales.

Los colegios profesionales no tienen encomendada la gestión de ninguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social, por lo que no resulta aplicable la norma relativa a la no sujeción al impuesto.

Consulta 19-02-97

Cuestión planteada:

La entidad consultante tiene por objeto la cobertura de los riesgos de accidente deportivo de sus afiliados, mediante aportación directa de sus asociados y de otras entidades o personas protectoras, otorgando las siguientes prestaciones:

- Asistencia sanitaria.
- Indemnizaciones por pérdidas anatómicas o funcionales.
- Auxilio al fallecimiento.
- Prestaciones específicas a deportistas profesionales y de alta competición (voluntarias).

Se consulta si las operaciones de seguro que realiza la entidad consultante, en función del seguro obligatorio que previene la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, pueden considerarse no sujetas al Impuesto sobre las Primas de Seguros.

Contestación:

La cuestión planteada consiste en determinar si el seguro de accidente deportivo cubierto por la entidad consultante, puede resultar no sujeto al Impuesto sobre las Primas de Seguros, en virtud de lo que establece el apartado dos, número 2 de su normativa reguladora, aprobada por el artículo 12 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

Cabe señalar que las Federaciones deportivas no tienen atribuida la gestión de ninguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social, por lo que su consideración como agentes colaboradores de la Administración pública, según la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte no implica, en modo alguno, que resulte de aplicación la no sujeción al Impuesto sobre las Primas de Seguros, respecto de los contratos de seguro suscritos con la entidad consultante.

Tres. Normativa aplicable.

El impuesto se regirá por lo dispuesto en este artículo y en las normas que se dicten en su desarrollo y en su aplicación se tendrá en cuenta lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que formen parte del ordenamiento interno español.

Cuatro. Ámbito espacial.

El ámbito espacial de aplicación del impuesto es el territorio español, incluyendo en él las islas adyacentes, el mar territorial hasta el límite de las doce millas náuticas, definido

en el artículo 3º de la Ley 10/1977, de 4 de enero, y el espacio aéreo correspondiente a dicho ámbito.

Lo previsto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Cinco. Exenciones.

1. Estarán exentas del Impuesto sobre las Primas de Seguro las siguientes operaciones:

Consulta 11-06-98

Cuestión planteada:

La entidad a la que se refiere la consulta, es una fundación cultural privada que tiene cedido en uso un inmueble de dominio público afecto al Ministerio de Educación y Cultura, calificado como bien de interés cultural.

La citada fundación ha suscrito una póliza de seguro a todo riesgo para la cobertura de los daños materiales sobre el citado inmueble.

Aplicabilidad del Impuesto sobre las Primas de Seguros al contrato de seguro mencionado.

Contestación:

Por lo que se refiere a la aplicación de las exenciones reguladas en el apartado cinco del artículo 12 mencionado, cabe señalar, en primer lugar, que las exenciones que recoge el Impuesto sobre las Primas de Seguros son de carácter exclusivamente objetivo. Además, entre tales operaciones exentas no figura ninguna que resulte aplicable a la operación de seguro a que se refiere la consulta planteada, por lo que se encuentra sujeta y no exenta en el Impuesto sobre las Primas de Seguros.

Consulta 26-04-00

Cuestión planteada:

La entidad consultante es promotora de un plan de pensiones del sistema de empleo. El Reglamento que regula la organización y funcionamiento del citado plan prevé que la cobertura de las contingencias de fallecimiento e invalidez se efectúe mediante un contrato de seguro colectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 8/1987, de regulación de los planes y fondos de pensiones.

Se plantea si la operación de seguro referida se encuentra exenta del Impuesto sobre las Primas de Seguros.

Contestación:

El Impuesto sobre las Primas de Seguros se regula en el artículo 12 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

El apartado dos del artículo 12 mencionado establece la sujeción al impuesto de las operaciones de seguro directo distinto del seguro de vida que se entiendan realizadas en territorio español, concertadas por entidades aseguradoras que operen en España, incluso en régimen de libre prestación de servicios.

Por otra parte, el apartado mencionado establece la no sujeción de las operaciones derivadas de los conciertos que las entidades aseguradoras establezcan con organismos de la Administración de la Seguridad Social o con entidades de derecho público que tengan encomendada, de conformidad con su legislación específica, la gestión de algunos de los regímenes especiales de la Seguridad Social, supuesto que evidentemente no resulta aplicable en el supuesto consultado.

Por ello, cabe señalar que el contrato de seguro a que se refiere la consulta planteada se encuentra sujeto al Impuesto sobre las Primas de Seguros en lo relativo a la contingencia de invalidez.

Por lo que se refiere a la aplicación de las exenciones reguladas en el apartado cinco del artículo 12 mencionado, cabe señalar, en primer lugar, que las exenciones que recoge el Impuesto sobre las Primas de Seguros son de carácter exclusivamente objetivo. Además, entre tales exenciones no figura ninguna que resulte aplicable a la operación de seguro a que se refiere la consulta planteada, por lo que se encuentra sujeta y no exenta en el Impuesto sobre las Primas de Seguros.

a) Las operaciones relativas a seguros sociales obligatorios y a seguros colectivos que instrumenten sistemas alternativos a los planes y fondos de pensiones.

Consulta 07-04-99

Cuestión planteada:

La entidad aseguradora consultante practica la modalidad de aseguramiento empresarial que supone la asunción por la empresa de mejoras voluntarias de la cobertura de la Seguridad Social en virtud del compromiso adquirido en convenio colectivo o por voluntad unilateral, para la cobertura a sus trabajadores de contingencias idénticas a las que ampara el régimen general de la Seguridad Social, con prestaciones en todo caso a tanto alzado.

Dicha actividad se instrumenta a través de contratos de seguro colectivo que cubren a la totalidad de los trabajadores de la empresa frente a las contingencias de fallecimiento o incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, cuando el asegurado sufra un accidente tanto en el ejercicio de las ocupaciones profesionales como en los actos de su vida privada.

Se plantea si las operaciones de seguro referidas están exentas del Impuesto sobre las Primas de Seguros.

Contestación:

Ha de tenerse en cuenta que, conforme con el artículo 70 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto 1.307/1988, de 30 de septiembre, que ha estado vigente hasta el 10 de febrero de 1999, debe considerarse sistema alternativo a planes de pensiones aquél que cubra contingencias análogas a las propias de los planes de pensiones.

En términos similares, la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de acuerdo con la redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, establece que los compromisos por pensiones de las empresas con su personal podrán instrumentarse a través de contratos de seguro colectivo sobre la vida que, entre otros requisitos, han de cumplir que se vinculen a las contingencias establecidas en el artículo 8.6 de la propia Ley 8/1987.

En concreto, el artículo 8.6 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, define las contingencias que pueden ser objeto de cobertura por los planes y fondos de pensiones:

«Las contingencias por las que se satisfarán las prestaciones anteriores podrán ser:

a) Jubilación o situación asimilable. Reglamentariamente se determinarán las situaciones asimilables.

De no ser posible el acceso del beneficiario a tal situación, la prestación correspondiente sólo podrá ser percibida al cumplir los sesenta años de edad.

b) Invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez.

c) Muerte del partícipe o beneficiario, que pueden generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad, o en favor de otros herederos o personas designadas. No obstante, en el caso de muerte del beneficiario que no haya sido previamente partícipe, únicamente se pueden generar prestaciones de viudedad u orfandad».

De acuerdo con los preceptos señalados, cabe concluir que los contratos de seguro colectivo de accidentes, suscritos por la entidad consultante para la cobertura de las contingencias de fallecimiento o invalidez laboral que cubran las contingencias a que se refiere el artículo 8.6 de la Ley 8/1987 mencionado, tendrán la consideración de sistema alternativo a planes de pensiones, por lo que dichas operaciones de seguro se encuentran exentas en el Impuesto sobre las Primas de Seguros.

En cambio, la parte de la prima pagada por la empresa que pudiera corresponder a la cobertura de contingencias distintas de las contempladas en el artículo 8.6 de la Ley 8/1987, como pudiera ser la invalidez temporal o la asistencia sanitaria, se encontraría sujeta y no exenta al Impuesto sobre las Primas de Seguros aunque, en este sentido, hay que tener en cuenta que, a partir de 1 de enero de 1999, la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ha introducido una nueva letra i) en el apartado 5 del artículo 12 de la Ley 13/1996, en virtud de la cual están exentas del Impuesto sobre las Primas de Seguros «las operaciones de seguro de asistencia sanitaria y enfermedad».

Consulta 14-03-97

Cuestión planteada:

La entidad consultante tiene por objeto social la actividad aseguradora, entre otros, en el ramo de asistencia sanitaria, respecto del que tiene concertadas diversas pólizas de seguro colectivo con las entidades siguientes:

- I) Ayuntamientos y Corporaciones locales, siendo los asegurados los funcionarios adscritos y, en su caso, sus familiares.
- II) Mutualidades de colegios profesionales.
- III) Mutualidades de adscripción voluntaria.

En estos dos últimos casos, los asegurados son los mutualistas y sus familiares.

Se consulta la posible exención en el Impuesto sobre las Primas de Seguros.

Contestación:

I.- Pólizas de seguro concertados con Ayuntamientos y Corporaciones locales.

Lo primero que interesa determinar es el alcance o sentido concreto de la expresión seguros sociales obligatorios que, a tal efecto, hay que circunscribir al ámbito de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social. Por tanto, dado que el sistema de previsión social público queda fuera del ámbito del Impuesto sobre las Primas de Seguros, debe entenderse que la norma citada declara exentas del mismo las operaciones de seguro privado que, en sustitución del régimen de la Seguridad Social, tengan por objeto la cobertura de las mismas prestaciones, en iguales condiciones y extensión que las ofrecidas por la Seguridad Social.

Determinado lo anterior, hay que remitirse al Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, que en la disposición transitoria quinta establece:

«Quinta.- Asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria del personal activo.

(...).

2. Las Corporaciones Locales, instituciones o entidades, respecto del personal activo a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto, que viniera recibiendo la asistencia sanitaria en la fecha de la integración con medios ajenos mediante concierto con entidades privadas, mutualidad, hermandad, concierto con medios propios de otras Corporaciones o fórmulas mixtas, según lo previsto en el artículo 2, párrafo c), del Real Decreto 3241/1983, de 14 de diciembre, y artículo 4 de la Orden de 30 de marzo de 1984, se incorporarán al concierto con la Seguridad Social previsto en los artículos 1 y 2, párrafo a) del referido Real Decreto 3241/1983, a partir del 1 de abril de 1993. No obstante lo anterior, las Corporaciones Locales, instituciones o entidades a que se hace mención anteriormente, podrán continuar prestando la asistencia sanitaria con la modalidad que tuvieran en la fecha de la integración siempre que, antes del 30 de abril de 1993, previa consulta a las Organizaciones Sindicales más representativas, y por acuerdo expreso del Pleno de las mismas u órgano de representación similar, así lo decidan.

(...).

3. Cuando las Corporaciones Locales, instituciones o entidades decidieran continuar prestando la asistencia sanitaria con entidades privadas, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior de esta disposición transitoria, la prestación citada se otorgará con la intensidad y la extensión previstas en el Régimen General y bajo la tutela de las Administraciones sanitarias competentes. Los gastos que se originen a los asegurados y sus familiares por incumplimiento de lo anteriormente establecido serán a cargo de la Corporación Local, institución o entidad correspondiente.

(...).

6. Como compensación económica por los costes derivados de la dispensación de la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria, en los términos previstos en los apartados anteriores de esta disposición transitoria, las Corporaciones Locales, instituciones o entidades tendrán derecho a aplicar los correspondientes coeficientes reductores de la cotización por el personal activo objeto de integración, a que se refiere el artículo 1 de este Real Decreto, en los términos previstos en la normativa vigente para los supuestos de exclusión de asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria del Régimen General.

(...).».

De todo lo expuesto se deriva que la prestación de asistencia sanitaria dispensada por la entidad consultante, puede actuar como sustitutiva de la correspondiente al régimen general de la Seguridad Social.

Por tanto, a los efectos de la aplicación de la exención mencionada, habrá que diferenciar en cada prima la parte que se corresponda con la prestación de asistencia sanitaria, en la medida en que cumpla los requisitos apuntados de igualdad de cobertura, condición y extensión que la ofrecida por la Seguridad Social, relativa al personal de las Corporaciones locales y Ayuntamientos respecto de los que, de acuerdo con la normativa señalada, se haya optado por su exclusión de la asistencia sanitaria del régimen general de la Seguridad Social.

Debe señalarse, finalmente, que las exenciones establecidas en el ámbito del Impuesto sobre las Primas de Seguros no tienen carácter subjetivo, sino estrictamente objetivo por lo que la exención no alcanzará a otras actuaciones o prestaciones que pueda realizar la entidad consultante, en relación con los Ayuntamientos o Corporaciones locales que no reúnan los requisitos mencionados.

II) Pólizas de seguro concertadas con mutualidades de colegios profesionales.

Se plantea la procedencia de la aplicabilidad o no de la exención relativa a los seguros sociales obligatorios, mencionada también en el apartado I) anterior.

A este respecto hay que señalar que, tanto de las disposiciones adicional decimoquinta y transitoria quinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, como de la Resolución de 23 de febrero de 1996, de la Dirección General de ordenación jurídica y entidades colaboradoras de la Seguridad Social que desarrolla las disposiciones mencionadas, se deduce que, bajo ciertas condiciones una mutualidad de previsión social en el ejercicio de su actividad aseguradora, puede actuar como sustitutiva del régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, lo que en modo alguno se puede entender extensible a las operaciones de seguro realizadas por otras entidades aseguradoras que hayan sido a su vez contratadas por la mutualidad correspondiente.

En conclusión, las operaciones de seguro suscritas por las mutualidades de colegios profesionales con la entidad consultante son operaciones sujetas y no exentas del Impuesto sobre las Primas del Seguro, al no resultar aplicable ninguna de las exenciones previstas en la normativa del impuesto.

III) Pólizas de seguro concertadas con mutualidades de adscripción voluntaria.

Respecto a la tercera cuestión planteada, hay que señalar que el Impuesto sobre las Primas de Seguros es un tributo que grava las operaciones de seguro y capitalización, que conforme a su normativa reguladora estén sujetas y no exentas del impuesto; en este ámbito se entienden incluidas las prestaciones de asistencia sanitaria que las mutualidades de referencia otorgan a sus mutualistas.

Por otra parte, dicha prestación puede ser asumida directamente por cada mutualidad mediante garantía de la cobertura económica o reembolso de los gastos médicos incurridos, o bien, mediante la suscripción de un contrato de seguro con otra entidad aseguradora que se dedique a esta modalidad aseguradora, en cuyo caso, se originarán unas nuevas operaciones de seguro, que a su vez, pueden resultar sujetas al impuesto analizado.

Cabe concluir señalando que, las mutualidades de previsión social son entidades aseguradoras, con personalidad jurídica propia e independiente de la de sus mutualistas; en el ejercicio de su actividad aseguradora pueden ser consideradas sujetos pasivos del Impuesto sobre las Primas de Seguros, sin que ello obste a que puedan a su vez suscribir contratos de seguro con otras entidades aseguradoras que en su caso, pueden también estar sujetos al Impuesto sobre las Primas de Seguros.

Consulta 19-02-97

Cuestión planteada:

La entidad consultante tiene por objeto la cobertura de los riesgos de accidente deportivo de sus afiliados, mediante aportación directa de sus asociados y de otras entidades o personas protectoras, otorgando las siguientes prestaciones:

- Asistencia sanitaria.
- Indemnizaciones por pérdidas anatómicas o funcionales.
- Auxilio al fallecimiento.
- Prestaciones específicas a deportistas profesionales y de alta competición (voluntarias).

Se consulta si las operaciones de seguro que realiza la entidad consultante, en función del seguro obligatorio que previene la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, pueden considerarse exentas del citado impuesto.

Contestación:

La cuestión que se plantea, consiste en determinar si, al seguro de accidente deportivo mencionado, le resulta aplicable la exención prevista en el apartado cinco, número 1 de la normativa reguladora del Impuesto sobre las Primas de Seguros.

En relación a lo anterior, lo primero que interesa determinar es el alcance o sentido concreto de la expresión seguros sociales obligatorios que, a tal efecto, hay que circunscribir al ámbito de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social. Por tanto, dado que el sistema de previsión social público queda fuera del ámbito del Impuesto sobre las Primas de Seguros, debe entenderse que la norma citada declara exentas del mismo las operaciones de seguro privado que, en sustitución del régimen de la Seguridad Social, tengan por objeto la cobertura de las mismas prestaciones, en iguales condiciones y extensión que las ofrecidas por la Seguridad Social.

Determinado lo anterior, hay que remitirse a la regulación del seguro de accidente deportivo, que la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, establece en el artículo 59, en los siguientes términos:

"1. La asistencia sanitaria derivada de la práctica deportiva general del ciudadano constituye una prestación ordinaria del régimen de aseguramiento sanitario del sector público que le corresponda, y asimismo, de los seguros generales de asistencia sanitaria prestados por entidades privadas.

2. Con independencia de otros aseguramientos especiales que puedan establecerse, todos los deportistas federados que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal deberán estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente".

El artículo 59 mencionado, se encuadra dentro del título VIII de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, dedicado al "control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva"; dicho epígrafe, en unión con el artículo analizado permiten deducir que la regulación va encaminada al establecimiento de una medida preventiva en la práctica del deporte, en concreto, dentro del ámbito de las denominadas competiciones oficiales que sean de ámbito estatal y en las que participen deportistas federados, medida que se establece al margen y respetando, en todo caso, el sistema de previsión social existente y en concreto el régimen de Seguridad Social en el que están incluidos los deportistas profesionales.

Por otra parte, el condicionado general de la póliza de seguro de accidente deportivo de la entidad consultante establece:

"Decimotercera: Compatibilidad de las prestaciones.

Las prestaciones dispensadas por la Mutuality son compatibles y totalmente independientes respecto de las que constituyan los restantes sistemas de prestaciones públicas o privadas".

De todo lo expuesto se deriva que la entidad consultante no actúa en régimen sustitutivo de la Seguridad Social, sino simplemente con carácter complementario, por lo que no le resulta aplicable la exención mencionada y, en consecuencia, el seguro de accidente deportivo objeto de la presente consulta, resulta sujeto y no exento del Impuesto sobre las Primas de Seguros.

Consulta 12-02-97.

Cuestión planteada:

Se consulta si las operaciones de seguro que realiza la entidad consultante, en función de la opción que a los profesionales colegiados ofrece la disposición adicional decimoquinta

de la Ley 30/1995, de ordenación y supervisión de los seguros privados, pueden considerarse no sujetas al Impuesto sobre Primas de Seguros o, en su caso, exentas del citado impuesto.

La entidad consultante es una mutualidad ligada a un colegio profesional.

Contestación:

En primer lugar, cabe señalar que la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión del seguro privado, establece:

«Para personas que ejerzan una actividad por cuenta propia en los términos del artículo 10.2.c) de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y artículo 3 del Decreto 2.530/1970, de 20 de septiembre, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que se colegien en un Colegio Profesional cuyo colectivo no haya sido integrado en dicho Régimen Especial será obligatoria la afiliación a la Seguridad Social. Al objeto de dar cumplimiento a dicha obligación podrán optar por solicitar la afiliación y/o el alta en dicho Régimen Especial o incorporarse a la Mutualidad que tenga establecida dicho Colegio Profesional.»

En términos similares se pronuncia la disposición transitoria quinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, relativa a la adaptación de las mutualidades de previsión social, existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, a los preceptos de la misma.

En desarrollo de ambas disposiciones, la Resolución de fecha 23 de febrero de 1996, de la Dirección General de ordenación jurídica y entidades colaboradoras de la Seguridad Social, establece:

«Tercero.- 1. Las personas que ejerzan una actividad por cuenta propia y que, como requisito previo para el ejercicio de tal actividad y con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, se hubiesen incorporado a un Colegio profesional cuyo colectivo no hubiese sido integrado en la Seguridad Social disponiendo dicho Colegio de una Mutualidad de Previsión Social que, en la indicada fecha, era de incorporación obligatoria para los colegiados, deberán solicitar la afiliación y/o el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que la respectiva Mutualidad haya llevado a término la adaptación a que se refiere el número 3 de la disposición transitoria quinta de la Ley 30/1995, o, en todo caso, a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que se cumplan cinco años desde la entrada en vigor de la citada Ley, es decir, a partir del día 1 del mes de diciembre del año 2.000.

2. No procederá la afiliación y/o el alta previstas en el número anterior, cuando los interesados, mediante la correspondiente certificación expedida por la Mutualidad que tenga establecida el respectivo Colegio profesional, acrediten ante la Tesorería General de la Seguridad Social que han optado por permanecer incluidos en dicha Mutualidad.

Cuatro.- 1. Las personas que ejerzan una actividad por cuenta propia y que, como requisito previo para el ejercicio de tal actividad, se hayan incorporado a partir del día 10 de noviembre de 1995, en un Colegio profesional, cuyo colectivo no hubiese sido integrado en la Seguridad Social, deberán solicitar la afiliación y/o el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

2. No procederá la afiliación y/o el alta previstas en el número anterior, en los casos en que los interesados hayan optado voluntariamente por incorporarse a la Mutualidad de Previsión Social que tuviese establecida el respectivo Colegio profesional, siempre que la indicada Mutualidad, con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, fuese de incorporación obligatoria para los colegios o, cuando no dándose el supuesto anterior, el ámbito de cobertura dispensado por la Mutualidad sea similar al del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.»

De lo anterior se deriva que, bajo ciertas condiciones, una mutualidad de previsión social puede actuar como sustitutiva del régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos; en el caso concreto de la entidad consultante, cabe señalar que su consideración como sustitutiva del régimen especial de la Seguridad Social mencionado, sólo procederá respecto a aquellos miembros cuyo régimen de afiliación sea o se corresponda con el que fue obligatorio, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, y respecto a aquellas prestaciones objeto de cobertura que sean las mismas, y en iguales condiciones y extensión, que las ofrecidas por la Seguridad Social. A las operaciones de seguros que se concierten en los indicados términos les resultará aplicable el apartado cinco de la normativa reguladora del Impuesto sobre las Primas de Seguros, que determina:

«1. Estarán exentas del Impuesto sobre las Primas de Seguro las siguientes operaciones:

a) Las operaciones relativas a seguros sociales obligatorios (...)»

De modo que, para los miembros de la mutualidad mencionados, habrá que diferenciar, en cada prima, la parte que se corresponde con las prestaciones que son objeto de cobertura por el correspondiente régimen de la Seguridad Social, al objeto de aplicar la exención mencionada, quedando la parte restante sujeta y no exenta del Impuesto sobre las Primas de Seguros.

Debe señalarse, finalmente, que las exenciones establecidas en el ámbito del Impuesto sobre las Primas de Seguros no tienen carácter subjetivo, sino estrictamente objetivo, por lo que la exención no alcanzará a otras actuaciones que pueda realizar la mutualidad consultante, que no reúnan los requisitos mencionados.

Consulta 07-02-97.

Cuestión planteada:

S.E.R.A.S., Mutualidad de Seguros a prima fija, es la entidad a través de la cual la Conferencia Española de Religiosos y Religiosas (CONFER), presta de manera sustitutoria y en régimen de colaboración con la Seguridad Social, la asistencia sanitaria a los religiosos y religiosas.

Se consulta el tratamiento aplicable en el Impuesto sobre Primas de Seguro.

Contestación:

El artículo 3º del Real Decreto 3.325/1981, de 29 de diciembre, por el que se regula la inclusión de los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica en el Régimen Especial de trabajadores autónomos, establece:

«El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá autorizar la concertación de fórmulas de colaboración en la gestión entre el Instituto Nacional de Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y los Monasterios, Ordenes, Congregaciones, Institutos y Sociedades de Vida Común y Conferencias de Religiosos para las afiliaciones, altas, bajas, cotización y recaudación de las cuotas.»

En virtud de lo establecido en dicho precepto, el 9 de enero de 1984, se celebró un concierto entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de la Salud, por una parte y, por otra, la Conferencia Española de Religiosos y la Conferencia Española de Religiosas, al objeto de establecer las condiciones necesarias para la colaboración en la gestión de las prestaciones de asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivadas de enfermedad común y accidente.

Para llevar a cabo tal colaboración, el apartado 4 del concierto dispone que:

«(...)

Los diversos Monasterios, Ordenes, Congregaciones, Institutos y Sociedades de Vida Común de derecho pontificio se comprometen a:

4.1 Disponer por sí o a través de la Conferencia Española de Religiosos y Religiosas, respectivamente, y para la atención sanitaria de las personas a que se hace referencia en el punto 3 de este Concierto, de medios suficientes para la prestación de la asistencia sanitaria por enfermedad común y accidente, asumiendo la responsabilidad de que las personas antes señaladas reciban esta prestación en las mismas condiciones y extensión que la ofrecida por los servicios sanitarios de la Seguridad Social.

(...»

Como contrapartida a tal actuación, se dispone el derecho a obtener una reducción de las cuotas a satisfacer a la Seguridad Social, por aplicación de un coeficiente anual establecido por la Secretaría General de la Seguridad Social.

Por otra parte, el apartado 6.3 del concierto, en relación a la asistencia sanitaria, dispone que estará sometida a la inspección del Instituto Nacional de la Salud y que se ajustará a las instrucciones generales y, en su caso, particulares que se establezcan para regular esta prestación.

La prestación de la asistencia sanitaria mencionada se lleva a cabo a través de S.E.R.A.S., mutualidad de seguros a prima fija, constituida el 2 de septiembre de 1974, con el objeto inicial de dar prestaciones de asistencia sanitaria, si bien se prevé la posibilidad de que pueda actuar en todos los ramos de seguro.

Por tanto, derivado de todo lo anterior, se deduce que la referida prestación de asistencia sanitaria, realizada por S.E.R.A.S., se efectúa como sustitutiva de la prestación que, en otro caso, debería realizar la Seguridad Social, por lo que, en cuanto tal prestación se realice en las mismas condiciones y extensión que la ofrecida por los servicios sanitarios de la Seguridad Social, le resultará de aplicación la exención prevista en el número 1, letra a) del apartado cinco del artículo 12 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, que establece:

«1. Estarán exentas del Impuesto sobre las Primas de Seguro las siguientes operaciones:

a) las operaciones relativas a seguros sociales obligatorios (...»

Debe señalarse, finalmente, que las exenciones establecidas en el ámbito del Impuesto sobre las Primas de Seguros no tienen carácter subjetivo, sino estrictamente objetivo, por lo que la exención no alcanzará a otras actuaciones que, de acuerdo con sus Estatutos, pueda realizar la Mutualidad de Seguro a prima fija, que no reúnan los requisitos mencionados.

Solicitud de información 03-10-97.

Cuestión planteada:

Concepto de seguros colectivos que instrumenten sistemas alternativos a planes y fondos de pensiones.

Contestación:

Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 70 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 1.307/1988, de 30 de septiembre, se considera sistema

de previsión social alternativo a los planes de pensiones, aquél que cubra contingencias análogas a los mismos.

En concreto, el artículo 8.6 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los planes y fondos de pensiones, en la redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, establece como contingencias susceptibles de cobertura por los planes de pensiones las siguientes:

«a) Jubilación o situación asimilable. Reglamentariamente se determinarán las situaciones asimilables.

De no ser posible el acceso del beneficiario a tal situación, la prestación correspondiente sólo podrá ser percibida al cumplir los sesenta años de edad.

b) Invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez.

c) Muerte del partícipe o beneficiario, que pueden generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad, o en favor de otros herederos o personas designadas. No obstante, en el caso de muerte del beneficiario que no haya sido previamente partícipe, únicamente se pueden generar prestaciones de viudedad u orfandad».

A estos efectos, no es precisa la cobertura de todas y cada una de las contingencias mencionadas, sino que es suficiente la cobertura de cualquiera de ellas, si bien, el tratamiento fiscal de los sistemas de previsión social alternativos sólo será de aplicación a la parte de la prima, y de las prestaciones derivadas del seguro, que correspondan a la cobertura de las contingencias que establece el precepto anteriormente reproducido.

De todo lo anterior, cabe concluir que un seguro colectivo de accidentes suscrito por una entidad, en virtud del compromiso asumido en Convenio colectivo de trabajo, para asegurar a sus trabajadores frente a los riesgos de fallecimiento e invalidez permanente como consecuencia de accidente, puede constituir un sistema alternativo a los planes y fondos de pensiones, con lo que resultará una operación sujeta y exenta al Impuesto sobre las Primas de Seguros.

Por otra parte, debe mencionarse que la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, en la redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, establece que los compromisos por pensiones de una empresa con sus trabajadores sólo podrán ser objeto de cobertura mediante un contrato de seguro, un plan de pensiones o ambos, remitiendo a un futuro desarrollo reglamentario la delimitación de las características que han de reunir los contratos de seguro que se destinen a tal finalidad.

b) Las operaciones relativas a seguros sobre la vida a los que se refiere la sección segunda del título III de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro.

Consulta 18-03-97

Cuestión planteada:

La entidad consultante realiza, entre otras, operaciones de seguro de decesos.

Se consulta la aplicación a las operaciones de seguro de decesos de la exención establecida por la normativa reguladora del Impuesto sobre Primas de Seguros en favor de «las operaciones relativas a seguros sobre la vida».

Contestación:

De acuerdo con el artículo 12.2 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, queda sujeta al Impuesto sobre Primas de Seguros «la realización de operaciones de seguro y capitalización».

Por su parte, el apartado 5 del propio artículo 12 determina las operaciones que, pese a estar sujetas al impuesto, se encuentran exentas del mismo y, entre ellas, la letra b) del apartado 1 se refiere a «*las operaciones relativas a seguros sobre la vida a los que se refiere la sección segunda del título III de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro*».

En relación con la aplicación de la exención reproducida, debe tenerse en cuenta que los seguros de decesos, a los que se refiere la consulta planteada, deben enmarcarse entre los ramos de seguros de no vida, como lo hace la disposición adicional primera de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados que, al efectuar la clasificación de los diferentes ramos de seguros, incluye en el apartado 1 A) 19, entre los «seguros directos distintos del seguro de vida», a los ramos de «decesos».

En idéntico sentido se habían pronunciado con anterioridad las Ordenes Ministeriales de 29 de julio de 1982 y de 7 de septiembre de 1987, que derogó aquella y clasificaba, en su artículo 3, uno. 20, al ramo de decesos como seguro distinto del de vida.

En términos análogos a la mencionada clasificación legal, desde el punto de vista doctrinal, los seguros de decesos se clasifican habitualmente entre los seguros de personas, junto con los seguros de accidente, enfermedad y asistencia sanitaria, por lo que no se conceptúan como seguros de vida.

Por todo ello, las operaciones de seguro de decesos se encuentran sujetas y no exentas al Impuesto sobre Primas de Seguros.

Consulta 21-05-97

Cuestión planteada:

Tratamiento de aquellas operaciones en las que junto a la cobertura de un riesgo principal (exento del impuesto) se realice la cobertura de unos riesgos accesorios o complementarios.

Contestación:

En aquellas operaciones de seguro donde, junto a la cobertura de un riesgo principal que esté sujeto y exento al impuesto, se realice la cobertura de unos riesgos accesorios o complementarios, que no se encuentren amparados por la exención correspondiente al riesgo principal, habrá que determinar la parte de cada prima o fracción de prima correspondiente a esos riesgos accesorios, que está sujeta y no exenta al impuesto, en función de las bases técnicas, estadísticas y financieras, utilizadas para el cálculo de las tarifas de primas.

Así ocurrirá, por ejemplo, en el caso de los riesgos complementarios que, de acuerdo con el apartado 2 B de la disposición adicional primera de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, pueden cubrir las entidades autorizadas para operar en el ramo de vida.

c) Las operaciones de capitalización basadas en técnica actuarial.

d) Las operaciones de reaseguro definidas en el artículo 77 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro.

e) Las operaciones de seguro de caución.

f) Las operaciones de seguro de crédito a la exportación y los seguros agrarios combinados.

g) Las operaciones de seguro relacionadas con el transporte internacional de mercancías o viajeros.

Consulta 09-05-00

Cuestión planteada:

Para la exportación de unos productos de España a Japón, se formaliza una venta bajo términos FOB y se establece un contrato de seguro de daños sobre la mercancía durante su transporte desde la factoría sita en Zaragoza hasta Barcelona donde las mercancías son embarcadas en un buque para su transporte a su lugar de destino.

Se plantea si la operación de seguro referida se encuentra exenta del Impuesto sobre las Primas de Seguro y aplicación de la exención en el caso de que los productos se remitieran a un país de la Unión Europea, en lugar de a Japón.

Contestación:

Si bien la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido no contiene una definición expresa de lo que ha de entenderse por transporte internacional, no obstante permite extraer ciertas conclusiones que resultan de aplicación a los efectos de calificar o no la operación de seguro analizada como operación de seguro relacionada con el transporte internacional.

En este sentido, las definiciones que contiene la Ley 37/1992 sobre navegación marítima y aérea internacional y sobre los transportes de viajeros y sus equipajes por vía marítima o aérea, en el artículo 22, apartados uno, cuatro y trece, permiten deducir que el transporte internacional es el que discurre entre un punto, puerto o aeropuerto situados en el ámbito de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido y otros lugares localizados en países extranjeros, sean estos países terceros o Estados miembros de la Unión Europea.

Asimismo, de acuerdo con el criterio sustentado por este Centro directivo, se consideran transportes internacionales los que transcurren en el interior del país y terminan en un punto situado en zona portuaria, aeroportuaria o fronteriza para su inmediata expedición fuera del territorio peninsular español e islas Baleares.

En consecuencia, estarán exentas del Impuesto sobre las Primas de Seguros las operaciones de seguro relacionadas con el transporte internacional de mercancías, es decir, con el transporte que discurre entre un punto situado en el territorio peninsular español o islas Baleares y otro localizado fuera de dichos territorios en los términos indicados anteriormente, con la salvedad de los transportes realizados entre el territorio peninsular e islas Baleares, por una parte, y las islas Canarias, Ceuta y Melilla de otra, conforme con lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre las Primas de Seguros mencionada.

Consulta 28-11-97

Cuestión planteada:

La entidad consultante es una entidad aseguradora, una de cuyas actividades principales consiste en el seguro de transporte para la importación temporal de obras de arte al territorio nacional y posterior reexportación al país de origen o a un tercer país, pudiendo dar cobertura adicional, y en la misma póliza, a los riesgos de exposición y transporte en territorio español de las obras de arte mencionadas.

Se plantea: si la operación de seguro referida se encuentra exenta del Impuesto sobre Primas de Seguros, tanto en el caso de que se incluya o no la cobertura adicional mencionada en la misma póliza.

Contestación:

La cuestión a analizar se centra en determinar si la operación de seguro que realiza la entidad consultante, que se encuentra sujeta al Impuesto sobre Primas de Seguros, regulado en el artículo 12 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, puede considerarse exenta del Impuesto, al amparo de lo que establece el apartado cinco.1 del artículo mencionado.

En relación al precepto mencionado, cabe señalar que, si bien la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido no contiene una definición expresa de lo que ha de entenderse por transporte internacional, no obstante, permite extraer ciertas conclusiones que resultan de aplicación a los efectos de calificar o no a la operación de seguro planteada como operación de seguro relacionada con el transporte internacional.

A este respecto cabe diferenciar:

En caso de que la operación de seguro se refiera al transporte temporal de obras de arte desde un tercer país al territorio nacional y su posterior reexportación a dicho tercer país o país de origen, distinto de España, cabe considerar que la operación de seguro se relaciona con el transporte internacional de mercancías, en los términos del apartado cinco.1 letra g) mencionado, por lo que constituye una operación sujeta y exenta del Impuesto sobre Primas de Seguros.

En caso de que, junto a la cobertura de riesgo principal, la operación de seguro referida incluya la cobertura del riesgo de exposición y transporte en territorio español de las obras de arte, la normativa reguladora del Impuesto sobre Primas de Seguros no permite calificar dicha cobertura adicional, como operación de seguro relacionada con el transporte internacional de mercancías.

En conclusión, la parte de la prima que se corresponda con la cobertura del riesgo adicional relativa al riesgo de exposición y transporte en territorio español de las obras de arte, estará sujeta y no exenta al Impuesto sobre Primas de Seguros.

h) Las operaciones de seguro relacionadas con buques o aeronaves que se destinan al transporte internacional, con excepción de los que realicen navegación o aviación privada de recreo.

Consulta 15-06-99

Cuestión planteada:

Operación de seguro del ramo de transporte que reúne las siguientes características:

- Riesgo cubierto por la póliza "todo riesgo de construcción"
- Nacionalidad del armador: noruega
- Nacionalidad del constructor: española
- Destino final del buque en construcción: transporte internacional

Si la operación de seguro que cubre los riesgos de construcción del buque se encuentra exenta del impuesto sobre las primas de seguros.

Contestación:

El artículo 22 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece:

«Estarán exentas del Impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:

Uno. Las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento total y arrendamiento de los buques que se indican a continuación:

1º. Los buques aptos para navegar por alta mar que se afecten a la navegación marítima internacional en el ejercicio de actividades comerciales de transporte remunerado de mercancías o pasajeros, incluidos los círculos turísticos, o de actividades industriales o de pesca.

La exención no se aplicará en ningún caso a los buques destinados a actividades deportivas, de recreo o, en general, de uso privado.

(...)

La exención descrita en el presente apartado queda condicionada a que el adquirente de los bienes o destinatario de los servicios indicados sea la propia Compañía que realiza las actividades mencionadas y utilice los buques en el desarrollo de dichas actividades o, en su caso, la propia entidad pública que utilice los buques en sus fines de defensa.»

Del precepto transcrito se deduce que la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido, en lo que se refiere a la construcción de los buques, comprende, exclusivamente, aquéllos que tienen una determinada afectación o utilización, lo que significa que sólo puede comprender las entregas de los buques cuya construcción esté terminada y cuya navegación esté autorizada, porque sólo en estas condiciones pueden ser afectados a los destinos que determinan la exención.

La exención del artículo 22 mencionado se refiere pues, a operaciones relativas a buques de construcción terminada y afectación definida; sin embargo, las adquisiciones de bienes y servicios utilizados en la construcción de los buques no está amparada en la normativa vigente por ningún beneficio fiscal.

En este mismo sentido debe entenderse la exención que regula el artículo 12.cinco.1.h) de la Ley 13/1996 mencionada, de manera que la operación de seguro que cubre los riesgos de construcción de un buque no estará exenta del Impuesto sobre las Primas de Seguros, siendo necesario que, ultimada la construcción del buque y autorizada su navegación, pueda afectarse al destino de transporte internacional que justifica la exención.

A este respecto, cabe señalar que si bien la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido no establece una definición expresa de lo que ha de entenderse por transporte internacional, no obstante, el apartado uno del artículo 22 de la Ley 37/1992 referida establece que se considerará navegación marítima internacional *«la que se realice a través de las aguas marítimas en los siguientes supuestos:*

a) La que se inicie en un puerto situado en el ámbito espacial de aplicación del Impuesto y termine o haga escala en otro puerto situado fuera de dicho ámbito espacial.

b) La que se inicie en un puerto situado fuera del ámbito espacial de aplicación del Impuesto y termine o haga escala en otro puerto situado dentro o fuera de dicho ámbito espacial.

c) La que se inicie y finalice en cualquier puerto, sin realizar escalas, cuando la permanencia en aguas situadas fuera del mar territorial del ámbito espacial de aplicación del Impuesto exceda de 48 horas.

Lo dispuesto en esta letra c) no se aplicará a los buques que realicen actividades comerciales de transporte remunerado de personas o mercancías.

En este concepto de navegación marítima internacional no se comprenderán las escalas técnicas realizadas para repostar, reparar o servicios análogos.»

Asimismo, el precepto mencionado considera que un buque está afecto a la navegación marítima internacional cuando *«sus recorridos en singladuras de dicha navegación*

representen más del 50 por ciento del total recorrido efectuado durante los períodos de tiempo que se indican a continuación:

(...)

b) En los supuestos de entrega, construcción, transformación, adquisición intracomunitaria, importación, fletamento total o arrendamiento del buque o en los de desafectación de los fines a que se refiere el número 2º anterior, el año natural en que se efectúen dichas operaciones, a menos que tuviesen lugar después del primer semestre de dicho año, en cuyo caso el período a considerar comprenderá ese año natural y el siguiente.

(...)

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerará que la construcción de un buque ha finalizado en el momento de su matriculación definitiva en el Registro marítimo correspondiente.

Si, transcurridos los períodos a que se refiere esta letra b), el buque no cumpliera los requisitos que determinan la afectación a la navegación marítima internacional, se regularizará su situación tributaria en relación con las operaciones de este apartado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, número 1.»

i) Las operaciones de seguro de asistencia sanitaria y enfermedad.²

j) Las operaciones de seguro de asistencia sanitaria y enfermedad.³

Consulta 09-06-99

Cuestión planteada:

Determinación de la exención o no del Impuesto sobre las Primas de Seguros de las siguientes primas correspondientes a operaciones de seguro de asistencia sanitaria y enfermedad:

I) Primas abonadas anticipadamente en el año 1998 correspondientes a pólizas que cubran riesgos únicamente a partir del 1 de enero de 1999.

II) Primas derivadas de operaciones de seguro cuyo vencimiento y cobertura de riesgos corresponde a años anteriores a 1999, pero cuyo pago se haga con posterioridad a tal fecha.

Contestación:

Con efectos desde 1 de enero de 1999, la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, ha modificado dicho apartado añadiendo una nueva letra i) de acuerdo con la cual están exentas del impuesto «las operaciones de seguro de asistencia sanitaria y enfermedad».

A este respecto, dada la ausencia de una norma transitoria específica, debe acudirse al apartado quince del artículo 12 de la Ley 13/1996, que establece:

² La letra i) ha sido incorporada por la disposición adicional decimotercera de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas, que entró en vigor el día 1 de enero de 1999.

³ La letra j) ha sido incorporada por el artículo 11 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

«1. El impuesto se exigirá por las primas cobradas a partir de 1 de enero de 1997, incluso por las fracciones procedentes de primas devengadas con anterioridad, siempre que los riesgos correspondientes no hubieran concluido antes de dicha fecha.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, quedarán exentas del impuesto las primas o fracciones de primas cuya fecha de vencimiento se produzca en el año 1996, aunque su pago efectivo se realice a partir de 1 de enero de 1997, salvo que se haya producido un adelanto de la fecha del vencimiento sin causa».

De la aplicación del referido precepto a los concretos supuestos planteados en la consulta pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1) Operaciones de seguro de asistencia sanitaria y enfermedad cuyo vencimiento y cobertura de riesgos se refiera únicamente al año 1999 y posteriores, pero cuyo pago se produzca anticipadamente con anterioridad a 1 de enero de 1999.

En este supuesto, la prima se abona anticipadamente en el año 1998, si bien, corresponde a un contrato de seguro cuya cobertura y entrada en vigor se producen, íntegramente, a partir de 1 de enero de 1999; en este caso, aunque la prima se abona en el año 1998, la aplicación del régimen transitorio referido determina que la operación de seguro esté exenta del Impuesto sobre las Primas de Seguros.

2) Primas derivadas de operaciones de seguro de asistencia sanitaria y enfermedad cuyo vencimiento y cobertura de riesgos corresponde a años anteriores a 1999, pero cuyo pago se produce con posterioridad a 1 de enero de 1999.

En este supuesto, difícil de darse en la práctica, dado el carácter prepagable de las primas de seguro, los pagos fraccionados se abonan en el año 1999, si bien corresponden a un contrato de seguro ya vencido, cuya cobertura de riesgos y vencimiento se refieren al año 1998. Por ello, la aplicación del régimen transitorio referido implica la sujeción y no exención al Impuesto sobre las Primas de Seguros.

En definitiva, en este segundo supuesto, la aplicación del impuesto no puede hacerse depender de la modalidad de pago adoptado, sino que hay que atender al período al que se extiende la cobertura del riesgo.

2. Se entenderá por transporte internacional el definido en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, no será transporte internacional el que se realice entre el territorio peninsular español e islas Baleares y las islas Canarias, Ceuta o Melilla.

Se entenderá por navegación y aviación privada de recreo las definidas en la normativa reguladora de Impuestos Especiales.

Seis. Lugar de realización de las operaciones de seguro y capitalización.

1. Se entenderán realizadas en territorio español las operaciones de seguro y capitalización en las que España sea el Estado de localización del riesgo o del compromiso, de acuerdo con las reglas previstas en las letras d) y e) del artículo 1.3 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

2. En defecto de normas específicas de localización de acuerdo con el apartado anterior, se entienden realizadas en territorio español las operaciones de seguro y capitalización cuando el contratante sea un empresario o profesional que concierte las operaciones en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y radique en

dicho territorio la sede de su actividad económica o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio.

A estos efectos, se consideran empresarios o profesionales los determinados de acuerdo con la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Siete. Devengo del impuesto.

El impuesto se devenga en el momento en que se satisfagan las primas relativas a las operaciones gravadas. En caso de fraccionamiento de las primas, el impuesto se devenga en el momento en que se realicen cada uno de los pagos fraccionados.

Consulta 21-05-97

Cuestión planteada:

Momento exacto del devengo del impuesto en el caso de la intervención de mediadores entre los tomadores del seguro y las entidades aseguradoras.

Contestación:

Según el apartado siete del artículo 12 de la Ley 13/1996, el impuesto se devenga en el momento en que se satisfagan las primas, o pagos fraccionados, si bien se plantea la necesidad de precisar cuándo se entienden satisfechas dichas primas, si éstas no se abonan directamente a la entidad aseguradora, sino a través de un mediador de seguros.

En orden a resolver la cuestión planteada, hay que remitirse a la Ley 9/1992, de 30 de abril, que regula la actividad de mediación de los seguros privados, y en la que se diferencian dos clases de mediadores de seguros privados, los agentes de seguros y los corredores de seguros, con independencia de que sean personas físicas o jurídicas.

Respecto al pago de los recibos de prima al agente de seguros, la Ley citada en el párrafo anterior considera que se entiende realizado a la entidad aseguradora con carácter general, salvo que ello se haya excluido expresamente y destacado de modo especial en la póliza de seguro. Por el contrario, la repetida Ley 9/1992 entiende que el pago realizado al corredor de seguros no se entiende realizado a la entidad aseguradora, salvo que el corredor entregue al tomador del seguro el recibo de prima de la entidad aseguradora.

Por tanto, en orden a la resolución de la cuestión planteada, cabe diferenciar dos situaciones:

- Cuando el pago de la prima o fracción de prima, realizado por el tomador del seguro al mediador de seguros, se entienda efectuado a la entidad aseguradora, el devengo del impuesto coincidirá con el momento en que dicho pago tenga lugar.

- Cuando el pago de la prima o fracción de prima, realizado por el tomador del seguro al mediador de seguros, no se entienda efectuado a la entidad aseguradora, el devengo del impuesto se producirá en el momento en que el asegurador tenga conocimiento de que tal pago ha tenido lugar, lo que normalmente se producirá por la comunicación del mediador de seguros relativa a que dichas primas han sido efectivamente cobradas.

Dadas las características propias de los contratos de seguro, se podrá presumir que el asegurador tiene conocimiento de que el pago ha tenido lugar, desde el momento en que el acaecimiento del evento, cuyo riesgo sea objeto de cobertura, determine la obligación del asegurador de indemnizar el daño producido al asegurado o satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.

A estos efectos, hay que tener en cuenta que la Ley 9/1992 dispone, en el artículo 2, que la actividad mercantil de mediación en seguros privados comprenderá:

«La mediación entre tomadores del seguro y asegurados, de una parte, y las entidades aseguradoras autorizadas para ejercer la actividad aseguradora privada, de otra. Igualmente comprenderá aquellas actividades llevadas a cabo por quienes realicen la mediación que consistan en la promoción y asesoramiento preparatorio de la formalización de contratos de seguro y la posterior asistencia al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario del seguro».

Por tanto, no resultará de aplicación lo anteriormente dispuesto a las actividades que pudieran realizar los mediadores del seguro al margen de la actividad propia de mediación, por ejemplo, el supuesto en que una entidad aseguradora encomiende a un corredor de seguros la mera gestión de cobro de los recibos, en cuyo caso, el pago realizado por el tomador al mediador, tiene para aquél carácter liberatorio y da lugar al devengo del impuesto.

Ocho. Base imponible.

a) La base del impuesto está constituida por el importe total de la prima o cuota satisfecha por el tomador o un tercero.

b) Se entenderá por prima o cuota, a estos efectos, el importe total de las cantidades satisfechas como contraprestación por las operaciones sujetas a este impuesto, cualquiera que sea la causa u origen que las motiva y el lugar y forma de cobro, con excepción de los recargos establecidos en favor del Consorcio de Compensación de Seguros y de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras y de los demás tributos que recaigan directamente sobre la prima.

Consulta 02-02-99

Cuestión planteada:

La entidad consultante es una entidad aseguradora que, en la actualidad, está negociando con un cliente una operación de seguro que cubra el riesgo de reparaciones de vehículos, de tal forma que, en el caso de que no se produzca ningún siniestro en la póliza durante los años de cobertura del seguro, procederá a retornar al cliente un porcentaje (en principio, el 75 por 100) del importe total de la póliza. Tratamiento en el Impuesto sobre las Primas de Seguros de la operación de retorno por falta de siniestralidad.

Contestación:

De acuerdo con el apartado ocho del artículo 12 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, el Impuesto sobre las Primas de Seguros se aplica sobre la cuantía total satisfecha como precio de la operación de seguro, reducida, exclusivamente, por aplicación de los recargos y tributos a que se refiere el precepto mencionado. Por tanto, no procede la aplicación del Impuesto sobre las Primas de Seguros sobre la cantidad neta obtenida por diferencia entre la prima satisfecha y el previsible retorno por falta de siniestralidad.

En el supuesto de que procediera retornar al cliente un porcentaje del importe previsto total de la póliza por falta de siniestralidad, dando lugar a una rectificación de la prima inicialmente abonada, procedería la práctica de rectificación de las cuotas impositivas repercutidas.

Consulta 21-05-97

Cuestión planteada:

Base imponible. Caso de los recargos financieros por aplazamiento y fraccionamiento de las primas. Caso del recargo de la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles.

Contestación:

La cuestión suscitada consiste en determinar si han de entenderse partidas integrantes de la base imponible del impuesto los recargos financieros por aplazamiento y fraccionamiento de primas y la cuantía que, en ciertos contratos de seguro, se destina a la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO). A este respecto, debe entenderse lo siguiente:

1. La base imponible del impuesto se define en el apartado ocho del artículo 12 de la Ley 13/1996, como el importe total de la prima o cuota satisfecha por el tomador o un tercero, entendiéndose por tal el importe total de las cantidades satisfechas como contraprestación por las operaciones sujetas al impuesto, con la única excepción de los recargos establecidos en favor del Consorcio de Compensación de Seguros y de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras y de los demás tributos que recaigan directamente sobre la prima.

En el mismo sentido se pronuncia el Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación del seguro privado, ya que los artículos 51 y 52 determinan que la prima de tarifa está integrada por la prima pura (de riesgo y de ahorro) y por una serie de recargos necesarios para compensar a la entidad aseguradora de los gastos de administración, adquisición y mantenimiento y beneficio del negocio, estableciendo, además, que si se admiten primas fraccionadas o fraccionarias, deberá justificarse la base y el recargo para calcularlas.

Derivado de todo lo anterior, cabe concluir que los recargos financieros por aplazamiento y fraccionamiento de primas forman parte integrante de la base imponible del Impuesto sobre las Primas de Seguros no pudiendo excluirse, en ningún caso, de la misma.

2. La adhesión de España a la Comunidad Económica Europea supuso, en el ámbito del seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor, la obligación de la extensión de la cobertura al ámbito territorial de los países miembros de dicha Comunidad y la supresión del control fronterizo de la existencia del seguro entre los mismos.

En España, la adaptación de la normativa necesaria se llevó a cabo por el Real Decreto 447/1986, de 10 de enero, por el que se adoptaron las medidas provisionales necesarias para la adaptación del seguro obligatorio de automóviles a las exigencias de la adhesión a la Comunidad Económica Europea, y la Orden de 25 de septiembre de 1987, por la que se dictaron normas relativas al funcionamiento de la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO), que determinan la asunción por OFESAUTO de las obligaciones mencionadas por cuenta de todas las entidades aseguradoras autorizadas para operar en España, en el ramo del seguro obligatorio del automóvil, quedando éstas obligadas a integrarse en el organismo señalado, a través de la suscripción del convenio correspondiente.

En este sentido, debe entenderse que forma parte de la prima el importe de la póliza que, en los contratos de seguro obligatorio del automóvil, se destine al pago de OFESAUTO, en cuanto que su contrapartida es la cobertura del riesgo asegurado en el contrato, no pudiendo conceptuarse en ningún caso como tributo, por lo que cabe determinar que dicho importe forma parte de la base imponible del Impuesto sobre las Primas de Seguros.

Nueve. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos del impuesto las entidades aseguradoras cuando realicen las operaciones gravadas por el impuesto.

A estos efectos, se consideran entidades aseguradoras:

a) Las incluidas en el artículo 7 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

b) Las sucursales de entidades aseguradoras establecidas en otro Estado miembro del espacio económico europeo, distinto de España, que actúen en España en régimen de derecho de establecimiento.

c) Las entidades aseguradoras establecidas en otro Estado miembro del espacio económico europeo, distinto de España, que actúen en España en régimen de libre prestación de servicios.

d) Las sucursales en España de entidades aseguradoras domiciliadas en terceros países no miembros del espacio económico europeo.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos, en calidad de sustitutos del contribuyente, los representantes fiscales de las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del espacio económico europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios.

3. Serán responsables solidarios del pago del impuesto los empresarios o profesionales contratantes establecidos en España en las operaciones sujetas realizadas por entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del espacio económico europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, que no acrediten la repercusión del impuesto.

A estos efectos, se considerarán establecidos en el territorio de aplicación del impuesto los empresarios o profesionales que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su domicilio fiscal, aunque no realicen las operaciones sujetas al impuesto desde dicho establecimiento.

Diez. Repercusión del impuesto.

El Impuesto sobre las Primas de Seguros deberá ser repercutido íntegramente por las entidades aseguradoras sobre las personas que contraten los seguros objeto de gravamen.

La repercusión se atenderá a lo establecido por la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Consulta 21-05-97

Cuestión planteada:

Repercusión del impuesto. Supuestos de rectificación de las cuotas impositivas repercutidas (determinación incorrecta de las cuotas impositivas repercutidas por los sujetos pasivos del impuesto, casos de extornos, de alteraciones de primas o cuotas, de desconocimiento del importe exacto de la contraprestación en el momento del devengo del impuesto, etc.). Plazo para efectuar la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas, soporte documental de la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas. Casos de regularización de la situación tributaria.

Contestación:

El apartado diez del artículo 12 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, establece la obligatoria repercusión del impuesto, con remisión a lo establecido por la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido. Por tanto, al objeto de adecuar y concretar el mandato legal de remisión a la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, cabe realizar las siguientes consideraciones:

1. Supuestos de rectificación de las cuotas impositivas repercutidas.

Parece oportuno tratar de enumerar los supuestos que pueden darse en la práctica:

1.1. El primer supuesto de rectificación, conforme al artículo 89 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, según redacción dada por Ley 13/1996, de 30 de diciembre, consiste en la determinación incorrecta de las cuotas impositivas repercutidas por los sujetos pasivos del impuesto.

1.2. Como segundo supuesto de rectificación, el artículo 89 mencionado se remite a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley, como circunstancias modificativas de la base imponible, que en el ámbito del Impuesto sobre las Primas de Seguros nos llevaría a distinguir los siguientes supuestos:

- Cuando se produzcan extornos, que den lugar a una devolución de parte de la prima correspondiente al riesgo no corrido, la base imponible se reducirá en la cuantía de la devolución de prima realizada.

Este supuesto no es compatible con una posterior minoración de la base imponible, por ejemplo, en el caso de un extorno cuya devolución se arbitre minorando la prima del período siguiente.

- Cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos de comercio, queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere la prima o cuota a que se refiere el apartado ocho del artículo 12 de la Ley 13/1996, después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.

- Cuando el importe de la contraprestación no resultara conocido en el momento del devengo del impuesto, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente aplicando criterios fundados, sin perjuicio de su rectificación cuando dicho importe fuera conocido; en este supuesto se sitúan los supuestos de las denominadas pólizas flotantes o variables.

El supuesto de modificación de la base imponible, por impago de las cuotas repercutidas por parte del destinatario de las operaciones sujetas, cuando con posterioridad al devengo de la operación, se dicte providencia judicial de admisión a trámite de suspensión de pagos o auto judicial de declaración de quiebra de aquél, no tiene traslación en el ámbito del Impuesto sobre las Primas de Seguros, dado que el devengo se establece en base a un criterio de caja.

2. Plazo para efectuar la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas.

Conforme al artículo 89, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, la rectificación deberá efectuarse en el momento en que se adviertan las causas de la incorrecta determinación de las cuotas o se produzcan las circunstancias de modificación de la base imponible mencionadas en el punto 1.2 anterior, siempre que no hubiesen transcurrido cinco años a partir del momento en que se devengó el impuesto correspondiente a la operación o, en su caso, se produjeron las circunstancias a que se ha hecho referencia.

3. Improcedencia de la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas.

Conforme al artículo 89, apartado tres de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, no procederá la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas en los siguientes casos:

- Cuando la rectificación no esté motivada por las circunstancias de modificación de la base imponible mencionadas en el punto 1.2 anterior e implique un aumento de las cuotas repercutidas, salvo el supuesto de una elevación legal del tipo impositivo, en cuyo caso, la rectificación podrá efectuarse en el mes en que tenga lugar la entrada en vigor del nuevo tipo y en el siguiente.

El Impuesto sobre las Primas de Seguros no contiene un mecanismo de deducción de las cuotas del impuesto devengadas por los sujetos pasivos del mismo, por lo que no procede la exigencia de que los destinatarios de las operaciones no actúen como empresarios o profesionales del impuesto, que establece la Ley 37/1992.

- Cuando sea la Administración tributaria la que ponga de manifiesto, a través de las correspondientes liquidaciones, cuotas impositivas devengadas y no repercutidas mayores que las declaradas por el sujeto pasivo y la conducta de éste sea constitutiva de infracción tributaria.

4. Soporte documental de la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas:

El Real Decreto 2.402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los profesionales y empresarios, constituye la norma de referencia, no sólo desde la perspectiva del Impuesto sobre el Valor Añadido, sino también respecto de la generalidad de nuestro sistema impositivo.

En concreto, el artículo 9 establece:

«1. Los empresarios y profesionales deberán rectificar las facturas o documentos equivalentes o sustitutivos de las mismas, emitidos por ellos en los casos de incorrecta fijación de las cuotas, cuando varíen las circunstancias determinantes de su cuantía o cuando, con arreglo a Derecho, queden sin efecto las operaciones gravadas por el Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que no hubiesen transcurrido cinco años a partir del momento en que se devengó el impuesto correspondiente a la operación gravada o, en su caso, de la fecha en que se hayan producido las circunstancias modificativas de la contraprestación o determinantes de la ineficacia de la operación gravada.

(...).

3. La rectificación deberá realizarse mediante la emisión de una nueva factura o documento en el que se hagan constar los datos identificativos de las facturas o documentos iniciales y la rectificación efectuada. Deberán establecerse series especiales de numeración para estas facturas de rectificación.

(...».

5. Regularización de la situación tributaria.

Conforme al artículo 89, apartado cinco de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, se distinguen dos supuestos:

- Cuando la rectificación de las cuotas implique un aumento de las inicialmente repercutidas y no haya mediado requerimiento previo, el sujeto pasivo deberá presentar una declaración-liquidación rectificativa aplicándose a la misma el recargo y los intereses de demora que procedan de conformidad con lo previsto en el artículo 61, número 3 de la Ley General Tributaria. No obstante, cuando la rectificación se funde en las causas de modificación de la base imponible mencionadas en el punto 1.2 anterior, o se deba a un error fundado de derecho, el sujeto pasivo podrá incluir la diferencia correspondiente en la declaración-liquidación del período en que se deba efectuar la rectificación.

- Cuando la rectificación determine una minoración de las cuotas inicialmente repercutidas, el sujeto pasivo podrá optar por cualquiera de las dos alternativas siguientes:

a) Iniciar ante la Administración tributaria el correspondiente procedimiento de devolución de ingresos indebidos, de acuerdo a lo que establece el artículo 9.2 del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, que determina:

«La solicitud de devolución de ingresos indebidos correspondientes a cuotas tributarias de repercusión obligatoria, podrá efectuarse por el sujeto pasivo que las haya repercutido, de acuerdo, en particular, con lo establecido en el artículo 8º del presente Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de Procedimiento de las Reclamaciones económico-administrativas.

Cuando las cuotas repercutidas o ingresadas sean declaradas excesivas, serán devueltas al sujeto pasivo que efectuó el ingreso de las mismas en el Tesoro, sin perjuicio de las actuaciones que deba desarrollar éste para resarcir a quienes soportaron la repercusión.

(...».

b) Regularizar la situación tributaria en la declaración-liquidación correspondiente al período en que deba efectuarse la rectificación o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación. En este caso, el sujeto pasivo estará obligado a reintegrar al destinatario de la operación el importe de las cuotas repercutidas en exceso.

No obstante, cuando la rectificación determine una minoración de las cuotas inicialmente repercutidas, hay que tener en cuenta que, en el Impuesto sobre las Primas de Seguros, no hay crédito de impuesto a deducir o compensar en declaraciones posteriores, a diferencia de lo que ocurre en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y sólo existe obligación de declarar en los períodos en que se realicen operaciones de seguro. Por ello, se han de distinguir los siguientes casos:

1. Que en el período en que se produzca dicha rectificación no se hayan efectuado otras operaciones de seguro, no debiéndose, en este caso, presentar declaración-liquidación, por lo que habrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos.

2. Que en el período en que se produzca la rectificación se hayan efectuado operaciones de seguro por un importe igual o superior a la minoración de la cuota. En este caso se podrá ejercer la opción entre las alternativas a) y b) mencionadas.

3. Que en el período en que se produzca la rectificación se hayan efectuado operaciones de seguro por un importe inferior a la minoración de la cuota. En este caso, si se ejercita la opción b) mencionada anteriormente, la Administración tributaria tendrá que tramitar la declaración presentada como una solicitud de ingresos indebidos.

Once. Tipo impositivo.

1) El impuesto se exigirá al tipo del 6 por ciento.⁴

2) El tipo impositivo aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo del impuesto.

⁴ El tipo impositivo aplicable ha sido fijado, a partir de 1 de enero de 1.998, por la Ley 65/1.997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1.998. Con anterioridad se aplicaba un tipo del 4 por 100.

Consulta 25-02-98

Cuestión planteada:

La consultante suscribió, con fecha 20 de octubre de 1997, un seguro anual de automóvil, con período de cobertura del 23 de octubre de 1997 al 23 de octubre de 1998. El pago del seguro se realiza con carácter semestral mediante dos pagos fraccionados.

Tipo del Impuesto sobre las Primas de Seguros que resulta aplicable.

Contestación:

En primer lugar cabe señalar la aprobación por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998 de un incremento del tipo de gravamen del 4 al 6 por 100, requiere determinar la aplicación del nuevo tipo impositivo a las primas de seguros que se abonen durante el año 1998. En este sentido, cabe entender aplicables los criterios sentados por la norma transitoria establecida, para la entrada en vigor del impuesto, por el apartado quince del artículo 12 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

El apartado quince mencionado, hace referencia tanto a las primas como a las fracciones de primas, resultando que estas últimas no son sino una parte de la prima única, cuya división se opera al único fin de dar facilidades de pago al tomador del seguro, por lo que, a diferencia de las denominadas primas fraccionarias, que se vinculan a la cobertura de un riesgo para períodos inferiores al año, las primas fraccionadas o fracciones de primas no pueden imputarse a un determinado período de cobertura del seguro ni tienen carácter liberatorio por el período de seguro a que corresponden.

Por otra parte, cabe destacar que el contrato de seguro es un negocio jurídico de carácter consensual, donde, al margen de su normativa reguladora, rige el principio de autonomía de la voluntad. La Ley 50/1980, de 8 de octubre, del contrato de seguro, da buena muestra de ello, cuando, por ejemplo, en el artículo 6, señala:

«(...) Por acuerdo de las partes, los efectos del seguro podrán retrotraerse al momento en que se presentó la solicitud o se formuló la proposición».

Y por su parte, el artículo 15 establece:

«(...) Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador queda liberado de su obligación».

Por todo lo expuesto, cabe diferenciar varios momentos en la vida de un contrato de seguro:

- La perfección del contrato, momento en que concurren dos voluntades tendentes a concertar este negocio jurídico, sin que al mismo deban asociarse, necesariamente, ni el pago de la prima ni su entrada en vigor.

- La entrada en vigor o fecha de efecto del contrato, momento en que se transfiere, de manera efectiva, el riesgo al asegurador, y que puede coincidir o no con el pago de la prima.

- El pago de la prima, que salvo limitaciones recogidas en la Ley 50/1980, pueden disponer las partes a su conveniencia.

La conjunción de los momentos apuntados en primero y segundo lugar, esto es, la perfección del contrato y su entrada en vigor, son los que determinan el devengo de la prima, que según lo mencionado, puede o no coincidir con su pago efectivo.

Por tanto, la aplicación del régimen transitorio determina la aplicación del 4 por 100 a aquellas primas que, cobradas a partir de 1 de enero de 1998, se hayan devengado con anterioridad a dicha fecha, esto es, cuando el contrato de seguro se haya perfeccionado, y haya

iniciado la cobertura del riesgo asegurado, con anterioridad a 1 de enero de 1998, salvo que se haya producido un adelanto de dicha fecha sin causa.

No obstante, y según lo mencionado, las primas fraccionadas no pueden vincularse, con carácter general, al riesgo cubierto en el contrato de seguro, de modo que, habrá que estar al momento en que, de acuerdo con las condiciones del contrato, resulten exigibles, para determinar el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre las Primas de Seguros. Por tanto, la aplicación del régimen transitorio determina la aplicación del tipo impositivo del 4 por 100 a aquellas fracciones de primas que se cobren a partir de 1 de enero de 1998, cuando su pago haya resultado exigible con anterioridad a dicha fecha, salvo que se haya producido un adelanto del mismo sin causa.

Derivado de todo lo anterior, en relación con el contrato de seguro objeto de la presente consulta cabe diferenciar:

- El primer pago fraccionado que resulta exigible en el año 1997, se sujeta al tipo impositivo del 4 por 100.

- El segundo pago fraccionado que resulta exigible en el año 1998, se sujeta al tipo impositivo del 6 por 100.

Doce. Habilitación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar el tipo o los tipos de gravamen y las exenciones del impuesto.

Trece. Autoliquidación e ingreso.⁵

1) Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar mensualmente declaración por este impuesto.

En el mismo momento de la declaración el sujeto pasivo deberá determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.

2) Los sujetos pasivos estarán obligados igualmente a presentar una declaración resumen anual del impuesto en los plazos y con los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda.

Consulta de D^a Yolanda SÁNCHEZ GÓMEZ (RE 5112/98)

Catorce. Nombramiento de representante fiscal y comunicación a la Administración tributaria.

Las entidades aseguradoras establecidas en otro Estado miembro del espacio económico europeo, distinto de España, y que actúen en España en régimen de libre prestación de servicios, deberán designar un representante fiscal establecido en España para que les represente a efectos del cumplimiento de sus obligaciones tributarias por este impuesto.

⁵ El apartado 13 se encuentra redactado conforme al artículo 8 de la Ley 66/1.997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

El sujeto pasivo o su representante estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración tributaria el nombramiento debidamente acreditado.

Quince. Entrada en vigor.

1) El impuesto se exigirá por las primas cobradas a partir de 1 de enero de 1997, incluso por las fracciones procedentes de primas devengadas con anterioridad, siempre que los riesgos correspondientes no hubieran concluido antes de dicha fecha.

2) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, quedarán exentas del impuesto las primas o fracciones de primas cuya fecha de vencimiento se produzca en el año 1996, aunque su pago efectivo se realice a partir de 1 de enero de 1997, salvo que se haya producido un adelanto de la fecha del vencimiento sin causa.

Informe 03-12-97

El proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998 contempla la elevación, con efectos a partir del día 1 de enero de 1998, del tipo de gravamen aplicable al Impuesto sobre Primas de Seguros, del 4 al 6 por 100.

Dado que el devengo del impuesto se establece de acuerdo con un criterio de caja, la aprobación del proyecto Ley de Presupuestos Generales del Estado en los términos referidos, suscita la duda sobre el tipo de gravamen aplicable a las primas de seguros que se cobren a partir de 1 de enero de 1998, cuando se hayan devengado con anterioridad a la fecha mencionada.

En este sentido, cabe entender que si el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998 se aprobara en sus actuales términos (recogidos en el artículo 70 del texto remitido por el Congreso de los Diputados al Senado, Boletín Oficial de las Cortes Generales de 25 de noviembre de 1997, página 51, segunda columna), en los que no se recoge un régimen transitorio para la entrada en vigor de la elevación del tipo de gravamen del impuesto, podría entenderse aplicable la norma transitoria establecida, para la entrada en vigor del impuesto, por el apartado quince del artículo 12 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Con ello resultarían, asimismo, aplicables los criterios interpretativos sentados en la contestación de esta Dirección General de Tributos, de fecha 21 de mayo de 1997.

Consulta 21-05-97

Cuestión planteada:

Entrada en vigor y régimen transitorio. Caso de las primas fraccionadas.

Contestación:

El apartado quince del artículo 12 de la Ley 13/1996, establece la entrada en vigor del impuesto a partir del 1 de enero de 1997, estableciendo, además, un régimen transitorio, para eliminar las dificultades derivadas de dicha entrada en vigor.

En primer lugar, cabe señalar que el apartado quince mencionado, hace referencia tanto a las primas como a las fracciones de primas, resultando que estas últimas no son sino una parte de la prima única, cuya división se opera al único fin de dar facilidades de pago al tomador del seguro, por lo que, a diferencia de las denominadas primas fraccionarias, que se vinculan a la cobertura de un riesgo para períodos inferiores al año, las primas fraccionadas o fracciones de primas no pueden imputarse a un determinado período de cobertura del seguro ni tienen carácter liberatorio por el período de seguro a que corresponden.

En segundo lugar, cabe destacar que el contrato de seguro es un negocio jurídico de carácter consensual, donde al margen de su normativa reguladora, rige el principio de autonomía de la voluntad. La Ley 50/1980, de 8 de octubre, del contrato de seguro, da buena muestra de ello, cuando, por ejemplo, en el artículo 6, señala:

«(...) Por acuerdo de las partes, los efectos del seguro podrán retrotraerse al momento en que se presentó la solicitud o se formuló la proposición».

Y análogamente, el artículo 15 establece:

«(...) Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador queda liberado de su obligación».

Por todo lo expuesto, cabe diferenciar varios momentos en la vida de un contrato de seguro:

- La perfección del contrato, momento en que concurren dos voluntades tendentes a concertar este negocio jurídico, sin que al mismo deban asociarse, necesariamente, ni el pago de la prima, ni su entrada en vigor.

- La entrada en vigor o fecha de efecto del contrato, momento en que se transfiere, de manera efectiva, el riesgo al asegurador, y que puede coincidir o no con el pago de la prima.

- El pago de la prima, que salvo limitaciones recogidas en la Ley 50/1980, pueden disponer las partes a su conveniencia.

La conjunción de los momentos apuntados en primero y segundo lugar, esto es, la perfección del contrato y su entrada en vigor, son los que determinan el devengo de la prima que, según lo mencionado, puede o no coincidir con su pago efectivo.

Por tanto, el régimen transitorio establece la exención de aquellas primas que, cobradas a partir de 1 de enero de 1997, se hayan devengado con anterioridad a dicha fecha, esto es, cuando el contrato de seguro se haya perfeccionado, y haya iniciado la cobertura del riesgo asegurado, con anterioridad a 1 de enero de 1997, salvo que se haya producido un adelanto de dicha fecha sin causa.

No obstante, y según lo mencionado, las primas fraccionadas no pueden vincularse, con carácter general, al riesgo cubierto en el contrato de seguro, de modo que, habrá que estar al momento en que, de acuerdo con las condiciones del contrato, resulten exigibles, para determinar la exención o no al Impuesto sobre las Primas de Seguros. Por tanto, el régimen transitorio establece la exención de aquellas fracciones de primas que se cobren a partir de 1 de enero de 1997, cuando su pago haya resultado exigible con anterioridad a dicha fecha, salvo que se haya producido un adelanto del mismo sin causa. Por otra parte, puesto que la finalidad del fraccionamiento no es otra que la de dar facilidades de pago al tomador del seguro, el régimen transitorio también establece la exención de aquellas fracciones de primas que se cobren a partir de 1 de enero de 1997, cuando el período de cobertura de riesgo del contrato de seguro a que corresponden, haya concluido con anterioridad a dicha fecha.

Consulta 28-07-97

Cuestión planteada:

La entidad consultante es una entidad aseguradora domiciliada en Francia, que ejerce sus actividades en España en régimen de derecho de establecimiento. En el ejercicio de dicha actividad, ha suscrito un contrato de seguro con las siguientes características:

- Riesgo cubierto: Avería de maquinaria relacionada con vehículos automóviles.

- Duración: 1 de julio de 1996 a 30 de junio de 1997.

- Pago de la prima: Por terceras partes en las siguientes fechas: 1 de julio de 1996, 1 de febrero y 1 de octubre de 1997.

Tratamiento fiscal en el Impuesto sobre las Primas de Seguros.

Contestación:

En relación con el contrato de seguro objeto de la presente consulta, cabe diferenciar, el pago fraccionado de fecha 1 de julio de 1996, que no se encuentra gravado por el Impuesto sobre las Primas de Seguros, por encontrarse fuera de su ámbito temporal de aplicación, y los pagos fraccionados de fechas 1 de febrero y 1 de octubre de 1997, que se entienden sujetos y no exentos al impuesto, por cuanto dichos pagos resultan exigibles con posterioridad a la fecha de 1 de enero de 1997 y el período de cobertura de riesgo del contrato de seguro a que corresponden, no había concluido en la fecha indicada.